



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directora N° 2395-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2799-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2799-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TERMOELÉCTRICA TARAPOTO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO, PROVINCIA DE TARAPOTO, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
MULTA

HT 2017-I01-36066

Lima, 04 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1547-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de setiembre de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado, el Informe Técnico N° 718-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 2 de octubre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 7 de setiembre del 2017 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Termoeléctrica Tarapoto (en lo sucesivo, **CT Tarapoto**), de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n de fecha 7 de setiembre del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 628-2017-OEFA/DS-ELE del 31 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/SFEM del 27 de diciembre del 2017², notificada al administrado el 9 de enero del 2018³, variada por la Resolución Subdirectoral N° 2209-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – SFEM, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Electro Oriente, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 4 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de enero y 3 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁴ al presente PAS.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20103795631

2 Folios 15 al 17 del Expediente.

3 Folio 18 del Expediente.

4 Escrito con registro N° 005125. Folios 22 al 50 del Expediente.





5. El 13 de setiembre de 2018, mediante la Carta N° 2846-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1547-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 27 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundos descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁶.

9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

**III. ANALISIS DEL PAS****III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente realizó la quema de hojarasca y residuos sólidos en un área de tres (3) m² aproximadamente, en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la CT Tarapoto.****a) Análisis del hecho imputado**

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión⁷, durante la Supervisión Regular 2017 se constató evidencia de quema de residuos orgánicos (hojarasca) junto con residuos inorgánicos (latas quemadas) en las coordenadas N9281300 y E348585 dentro del almacén de residuos industriales Abancay de la CT Tarapoto (en lo sucesivo, **Almacén Abancay**). Lo antes señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión⁸.
12. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que al interior del Almacén Abancay se evidenció una huella de quema de hojarasca por lo que Electro Oriente realizó la quema de hojarasca y residuos sólidos en un área de aproximadamente tres (3) m².
13. Al respecto, corresponde indicar que los medios probatorios que sustentan el hecho imputado en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2017 y se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe de supervisión; (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Regular 2017

Medio probatorio	Hecho probado
Acta de Supervisión	Al interior del almacén de residuos industriales (coordenada referencial UTM WGS 84, Este 348562 y Norte 9281331) se evidenció huellas de quema de hojarasca y de residuos sólidos en un área aproximada de 3m ²
Descripción del hallazgo por parte de la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión.	Al interior del almacén de residuos industriales, localizado en el Jr. Abancay (coordenada norte 9281300 y Este 348585), se evidenció huella de quema de residuos orgánicos como hojarasca junto con residuos inorgánicos como latas quemadas. La quema de residuos sólidos es un proceso de combustión incompleta de los residuos, que causa impactos negativos significativos a la salud y al ambiente; siendo una actividad no autorizada para el manejo de residuos dado que no es un sistema de tratamiento de residuos sólidos compatible con la protección ambiental y la salud de las personas.
Fotografía 2 del Informe de Supervisión	Al lado izquierdo del Almacén de residuos Abancay (Jr. Abancay, Tarapoto), se visualiza dos zonas con quema de residuos, las cuales han sido delimitadas con círculos en la fotografía del Informe de Supervisión



⁷ Hallazgo N° 1 obrante a folio 4 del Expediente.

⁸ Fotografía N° 1 al 6 obrantes a folios 4 y 5 del Expediente.



	Estas áreas se ubican al lado de una pared de ladrillos color naranja, y contigua a una instalación de dos pisos, que cuenta con tres árboles y camionetas estacionadas (cochera)
Fotografías 3 y 4 del Informe de Supervisión	Se evidencia la quema de residuos junto con material orgánico (hojarasca marrón) en un (1) área a la intemperie, donde se aprecia que estos (residuos y material orgánico) se encuentran carbonizados en parte y con presencia de ceniza.
Fotografías 5 y 6 del Informe de Supervisión	Se evidencia la quema de residuos junto con material orgánico (hojarasca marrón) en un (1) área a la intemperie, donde se aprecia que estos (residuos y material orgánico) se encuentran carbonizados en parte.
Fotografía 4 del Informe de Supervisión	Se aprecia un área intervenida donde no se ha retirado el material orgánico superficial y sobre este se ha dispuesto material excedente, cubriendo la vegetación la cual no es conservada.

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

14. De acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2017 cuyos medios probatorios se recogen en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, el administrado realizó la quema de hojarasca y residuos sólidos en un área de tres (3) m² aproximadamente, en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la CT Tarapoto.
15. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a la quema de hojarasca y residuos sólidos en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la CT Tarapoto.

b) Análisis de los descargos

16. El administrado señala en sus escritos de descargos que la empresa SATISAC E.I.R.L realizó la limpieza del área donde se detectó la quema de residuos y hojarasca. Para acreditar ello remitió fotografías -en ambos descargos- del almacén Abancay.
17. Conforme a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción las fotografías enviadas en el primer descargo no permiten identificar el estado del área donde se detectó la quema, toda vez que: (i) son en blanco y negro, por lo que no se aprecia el estado del suelo; (ii) los ángulos en que fueron tomadas las fotografías no corresponden a los mismos de la Supervisión Regular 2017; y, (iii) no se han consignado las coordenadas identificadas en la Supervisión Regular 2017 (N9281300 y E348585) ni las fechas de las fotografías.
18. En sus segundos descargos, el administrado indica que en atención a lo señalado en el Informe Final de Instrucción remite dos (2) fotografías a color del área.
19. Dichas fotografías de fecha 27 de setiembre de 2018, son en blanco y negro, de manera tal que no se aprecia el estado del área. Asimismo, cabe indicar que la segunda fotografía guarda correspondencia con lo detectado en la Supervisión Regular 2017 (expuesto en Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Regular 2017) en el extremo que se aprecia que la pared es de ladrillo; sin embargo, la primera fotografía no guarda correspondencia con ninguna de las características descritas del área por la Autoridad Supervisora.
20. De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el administrado no acredita la corrección de la presente conducta, toda vez que los medios probatorios no guardan correspondencia con los medios probatorios analizados en el presente PAS. En ese sentido, de los medios probatorios presentados no se acredita que





el administrado haya realizado la limpieza del área donde se detectó la quema de material orgánico y residuos sólidos durante la Supervisión Regular 2017.

21. El administrado señala en sus descargos que realizó capacitaciones a sus trabajadores en materia de gestión ambiental (manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; y procedimientos de supervisión ambiental) durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017. Para acreditar lo anterior presentó los programas de capacitación de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017; y la lista de asistencia que incluye nombres completos y firmas de sus operarios.
22. Sobre el particular, corresponde precisar que la conducta imputada está relacionada con la quema de residuos junto con hojarasca, por lo que la corrección de la conducta consiste en el cese de la misma y la eliminación de sus efectos; lo cual no ha ocurrido hasta la actualidad.
23. Ahora bien, en relación a las acciones que el administrado puede tomar para prevenir la futura quema de residuos por parte de sus operarios, resulta importante que estos se encuentren capacitados para que no realicen actividades de quema prohibidas en la normativa ambiental; por lo que, la información remitida por el administrado en este extremo será evaluada en el extremo correspondiente al dictado de medidas correctivas.
24. Adicionalmente, el administrado presentó en sus primeros descargos los manifiestos de manejo de residuos sólidos correspondientes al año 2017, a fin de acreditar el retiro de residuos peligrosos y tierra contaminada del almacén de Abancay; sin embargo, corresponde indicar que lo imputado en el presente extremo está relacionado con la quema de hojarasca junto con residuos no peligrosos, por lo que lo presentado por el administrado no desvirtúa lo imputado.
25. Por consiguiente, se acredita que el administrado realizó la quema de hojarasca y residuos sólidos en un área de tres por tres metros cuadrados aproximadamente al interior del almacén de residuos industriales en la CT Tarapoto.
26. Dicha conducta configura la infracción N° 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 2209-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente S.A. almacenó aproximadamente, sobre el suelo con vegetación herbácea, en un terreno abierto de aproximadamente 145 m² en el interior del almacén de residuos industriales Abancay: (i) treinta (30) transformadores entre trifásicos y monofásicos dados de baja (residuos peligrosos); y, (ii) cilindros metálicos con contenido de aceite residual (residuo peligroso). Como consecuencia de la disposición inadecuada se detectó que algunos transformadores y cilindros presentaban aceite impregnado y se evidenció un derrame de aceite sobre suelo natural.

Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que al interior del almacén Abancay existían aproximadamente treinta (30) transformadores de distribución trifásicos y monofásicos dados de baja, en estado

⁹ Hallazgo N° 1 obrante a folio 4 del Expediente.



de oxidación con restos de aceite dieléctrico junto con cilindros metálicos con contenido de aceite residual (residuo peligroso). Estos residuos se encuentran dispuestos sobre suelo natural y vegetación. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión¹⁰.

28. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente almacenó sobre el suelo con vegetación herbácea, en un terreno abierto de aproximadamente 145 m² en el interior del almacén de residuos industriales Abancay: (i) treinta (30) transformadores entre trifásicos y monofásicos dados de baja (residuos peligrosos); y, (ii) cilindros metálicos con contenido de aceite residual (residuo peligroso) y que como consecuencia de la disposición inadecuada se detectó que algunos transformadores y cilindros presentaban aceite impregnado y se evidenció un derrame de aceite sobre suelo natural.
- b) Análisis de descargos
29. El administrado alega en su escrito de descargos que ha inventariado los transformadores del almacén Abancay con la finalidad de darles de baja. Para acreditar lo anterior presenta la siguiente información: (i) correo electrónico de notificación al proveedor MALCE E.I.R.L.; (ii) pedido de compra N° 45000020820; y, (iii) Informe de Inventario y Anexo 02.
30. De la revisión de la notificación al proveedor MALCE E.I.R.L. vía correo electrónico y el pedido de compra N° 45000020820 adjunto a dicho correo, se aprecia que el 17 de noviembre de 2017, Electro Oriente solicitó a MALCE E.I.R.L. el servicio denominado "Inventariado físico, clasificación y tasación de bienes dados de baja y chatarra ubicados en las instalaciones de Electro Oriente S.A. Gerencia Regional San Martín".
31. En el Informe del Inventario de diciembre de 2017 y su anexo 02, se aprecia que los transformadores ubicados en el Almacén Abancay son considerados bienes dados de baja. El referido informe señala que los elementos inventariados fueron enviados a ambientes y depósitos, precisa que los transformadores materia del presente PAS, han sido dispuestos en el depósito ubicado en el jirón Abancay s/n identificado como Lote N° 2, el cual corresponde a la ubicación del Almacén Abancay, es decir, donde se realizó el hallazgo.
32. Sobre el particular, corresponde indicar que, si bien los transformadores detectados en la Supervisión Regular 2017 pueden encontrarse en estado de baja, siguen siendo residuos sólidos peligrosos. En este sentido, los referidos transformadores deben ser dispuestos en un área que cumpla con los requisitos mínimos de almacenamiento de acuerdo a la naturaleza de los residuos que contiene.
33. El administrado alega que realizó la limpieza del área y retiró los residuos peligrosos y la tierra contaminada detectados en la Supervisión Regular 2017. Para acreditar lo anterior presenta fotografías del Almacén Abancay; y, el Manifiesto N° 0090-20-MINSA de Manejo de Residuos Sólidos – Año 2017.
- Corresponde indicar que, de conformidad con lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, de las fotografías enviadas en los primeros descargos no se puede acreditar el estado del área y las acciones alegadas por el administrado. Sin embargo, en las seis (6) fotografías enviadas en



¹⁰ Fotografías de la 7 a la 20 obrantes en los folios 6, 7, 8 y 9 del Expediente.



sus segundos descargos, se aprecia que existe una correspondencia entre el área mostrada por el administrado y el área donde se detectó el hallazgo en la Supervisión Regular 2017. En ese sentido, se aprecia que el área donde se identificaron los transformadores durante la Supervisión Regular 2017, se encuentra libre de transformadores y cilindros.

35. En relación a lo anterior, las fotografías enviadas por el administrado permiten identificar el estado del área donde se detectaron los transformadores y cilindros ni el estado del suelo donde ocurrió el derrame. En ese sentido, las fotografías acreditan que en la actualidad los transformadores y los cilindros no se encuentran en el área donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2017.
36. Cabe reiterar que, los transformadores y cilindros con aceite siguen siendo residuos sólidos peligrosos. En este sentido, los referidos transformadores deben ser dispuestos en un área que cumpla con los requisitos mínimos de almacenamiento de acuerdo a la naturaleza de los residuos que contiene. En ese sentido, la conducta no ha sido corregida, pues si bien el administrado ha retirado los residuos del área no ha informado si estos fueron trasladados a otro almacén con las características establecidas en la norma o fueron dispuestos finalmente mediante una EPS -RS.
37. De acuerdo al Manifiesto N° 0090-20-MINSA de Manejo de Residuos Sólidos – Año 2017, el 27 de setiembre de 2017 se retiró del Almacén Abancay una bolsa con tierra contaminada, correspondiente al derrame detectado en la Supervisión Regular 2017. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado corrigió una consecuencia de la conducta imputada, la cual será evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
38. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado almacenó aproximadamente, sobre el suelo con vegetación herbácea, en un terreno abierto de aproximadamente 145 m² en el interior del almacén de residuos industriales Abancay: (i) treinta (30) transformadores entre trifásicos y monofásicos dados de baja (residuos peligrosos); y, (ii) cilindros metálicos con contenido de aceite residual (residuo peligroso).
39. Dicha conducta configura la infracción N° 2 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial N° 2209-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 7 de setiembre del 2017: Esquema detallado y explicativo (flujo de proceso) de la gestión de los residuos sólidos peligrosos generados en la CT Tarapoto en el año 2016, que incluya las operaciones de entrega, transporte y disposición final de estos residuos peligrosos.

Análisis del hecho imputado

40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2017, se requirió a Electro Oriente la presentación de un esquema detallado y explicativo (flujo de proceso) la gestión de los residuos sólidos peligrosos generados en la CT Tarapoto en el año 2016, que incluya las operaciones de entrega, transporte y disposición final de estos

¹¹

Hallazgo N° 3 obrante en el folio 11 del Expediente.



residuos peligrosos, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, sin embargo, el administrado no presentó dicha información conforme lo señalado por la Autoridad Supervisora.

41. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 7 de setiembre del 2017: Esquema detallado y explicativo (flujo de proceso) la gestión de los residuos sólidos peligrosos generados en la CT Tarapoto en el año 2016, que incluya las operaciones de entrega, transporte y disposición final de estos residuos peligrosos.

b) Análisis de descargos

42. Electro Oriente en su escrito de descargos, indica que durante el año 2016 no realizó directamente el retiro y disposición final de sus residuos sólidos a través de una EPS-RS y almacenó de manera temporal sus residuos peligrosos en sus almacenes temporales instalados en las Unidades de Negocio Bellavista, Yurimaguas, Moyobamba y Tarapoto. Para acreditar ello, presenta en sus segundos descargos los formatos emitidos para el ingreso de residuos peligrosos en el almacén temporal ubicado en la CT Tarapoto. Asimismo, indica que contó con el servicio de una EPS-RS recién en el año 2017.

43. Sobre el particular, corresponde indicar que en la acción de Supervisión se le solicitó el esquema detallado y explicativo (flujo de proceso) de la gestión de los residuos sólidos peligrosos generados en la CT Tarapoto en el año 2016, que incluya las operaciones de entrega, transporte y disposición final de estos residuos peligrosos. En ese sentido, la conducta imputada reside en no presentar el documento de planificación requerido por la Autoridad Supervisora y no un informe sobre los resultados de la gestión de residuos o el control de ingresos de residuos al almacén temporal.

44. En ese sentido, corresponde indicar que independientemente de la generación de residuos y su disposición final en el año 2016, el administrado debe contar con un plan de gestión para sus residuos, sin embargo, este no fue presentado dentro del plazo solicitado por la Autoridad Supervisora.

45. Ahora bien, en su escrito de descargos el administrado señala que la gestión de residuos de la CT Tarapoto se realiza siguiendo lo dispuesto por la empresa en el documento denominado "PGGFM-002 Gestión de residuos peligrosos y no peligrosos" aprobado el 25 de noviembre de 2015, el cual adjunta a su escrito de descargos.

46. De la revisión del flujo de residuos se aprecia que los residuos peligrosos, serán retirados de los contenedores y posteriormente se ingresarán al almacén temporal, para lo cual se emite un formato de residuos; en caso ya no exista espacio para el almacenamiento de residuos peligrosos se gestiona el requerimiento para la disposición final de residuos peligrosos, el cual se ejecuta por una EPS-RS -previa coordinación con el jefe de calidad fiscalización y el responsable zonal de seguridad y medio ambiente- quien emite un informe preliminar y emite el manifiesto de residuo sólidos el cual es archivado por Electro Oriente y posteriormente declarado en el extranet y enviado al OEFA.

47. Sobre el particular corresponde indicar que el documento denominado "PGGFM-002 Gestión de residuos peligrosos y no peligrosos" aprobado el 25 de noviembre de 2015 contiene el flujo del proceso de la gestión de los residuos sólidos





peligrosos generados por Electro Oriente el cual es de aplicación en la CT Tarapoto a partir de su aprobación.

48. De la información remitida por el administrado, se aprecia que el documento presentado en sus descargos, constituye lo solicitado por la Autoridad Supervisora y en ese sentido, la conducta ha sido corregida en la actualidad.
49. No obstante lo antes señalado, corresponde indicar que la corrección de la conducta no califica para el eximente de subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, toda vez que de acuerdo a los referidos cuerpos normativos la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad administrativa, ocurre cuando el administrado corrige la conducta antes del inicio del PAS.
50. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no entregó a la Dirección de Supervisión, dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 7 de setiembre del 2017: Esquema detallado y explicativo (flujo de proceso) la gestión de los residuos sólidos peligrosos generados en la CT Tarapoto en el año 2016, que incluya las operaciones de entrega, transporte y disposición final de estos residuos peligrosos.
51. Dicha conducta configura la infracción N° 3 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 2209-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.*

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

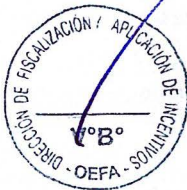
15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁵.
54. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷, establece que se pueden imponer las

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

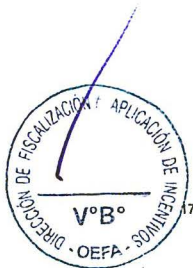
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

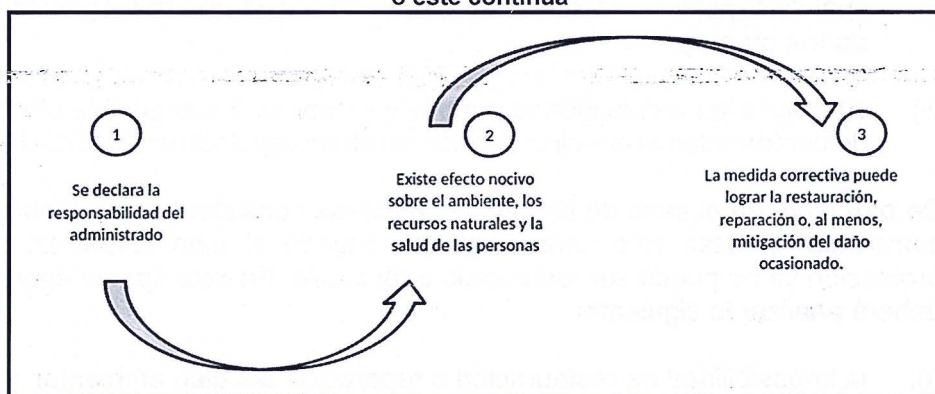




medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

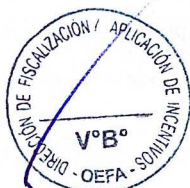
- 55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad de Electro Oriente por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad de Electro Oriente por una infracción;

¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad de Electro Oriente, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad de Electro Oriente y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva:

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

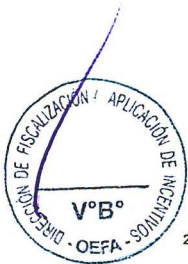
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



20



Hecho imputado N° 1: Electro Oriente S.A. realizó la quema de hojarasca y residuos sólidos en un área de tres (3) m² aproximadamente, en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la C.T. Tarapoto.

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la quema de hojarasca y residuos sólidos en un área de tres (3) m² aproximadamente, en el interior del almacén Abancay de la CT Tarapoto.
61. Sobre el particular, corresponde señalar que el hecho de quemar material orgánico conjuntamente con otros residuos sólidos sin considerar un sistema de tratamiento de residuos compatible con la protección del ambiente, puede causar impactos negativos, dado que altera la calidad de aire por la generación de emisiones de gases de efecto invernadero y material particulado; y la calidad del suelo donde se produce el proceso de combustión incompleta.
62. En ese sentido, en la presente Resolución se ha concluido que los efectos de la quema se mantienen en el componente suelo, toda vez que el administrado no acredita la limpieza de área.
63. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones anteriores y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente S.A. realizó la quema de hojarasca y residuos sólidos en un área de tres (3) m ² aproximadamente, en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la C.T. Tarapoto.	Acreditar que realizó la limpieza del área afectada de tres (3) m ² aproximadamente, por la quema de hojarasca y residuos sólidos; en el interior del almacén Abancay.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva la siguiente información: 1) Medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva tales como fotografías y/o vídeos (debidamente fechados) cuyos ángulos coincidan con las fotografías del Informe de Supervisión o con las coordenadas del lugar.

64. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera que el tiempo que requerirá a la empresa para realizar la limpieza del área cuya extensión es de 3 m² dentro de sus instalaciones la CT Tarapoto. La limpieza consiste en retirar los residuos carbonizados y las cenizas y seguidamente almacenarlos para su disposición final. En este sentido, considerando las características (área y naturaleza no peligrosa) de la cantidad de residuos a disponer, se dicta un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

Adicionalmente, al plazo antes señalado se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

66. Por otro lado, cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción se propuso la obligación de realizar charlas de capacitación al personal que labora en la CT Tarapoto; sin embargo, conforme se ha expuesto en la presente Resolución, el



administrado acreditó que realizó charlas de capacitación a su personal, por lo que, no corresponde dictar dicha medida correctiva.

Hecho imputado N° 2: Electro Oriente S.A. almacenó aproximadamente, sobre el suelo con vegetación herbácea, en un terreno abierto de aproximadamente 145 m² en el interior del almacén de residuos industriales Abancay: (i) treinta (30) transformadores entre trifásicos y monofásicos dados de baja (residuos peligrosos); y, (ii) cilindros metálicos con contenido de aceite residual (residuo peligroso). Como consecuencia de la disposición inadecuada se detectó que algunos transformadores y cilindros presentaban aceite impregnado y se evidenció un derrame de aceite sobre suelo natural.

67. En el presente caso, la conducta infractora referida al almacenamiento de treinta (30) transformadores en desuso junto con cilindros que contienen aceite industrial dispuestos sobre suelo con cobertura vegetal, al interior del almacén de residuos industriales Abancay. Asimismo, producto de esta inadecuada disposición se evidenció el derrame de aceite sobre suelo natural.
68. Sobre el particular, corresponde señalar que el no realizar un adecuado almacenamiento de los transformadores en desuso y cilindros que contienen aceite residual de transformador, aumenta el riesgo ambiental de contaminación por aceite dieléctrico; debido a que ante un posible derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo, acarrearía efectos negativos al ambiente, esto debido a que la composición del aceite dieléctrico (mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados), pueden impactar el crecimiento de las plantas²¹.
69. Cabe reiterar que en la presente Resolución se acredita que en la actualidad los transformadores y los cilindros no se encuentran en el área donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2017; sin embargo, conforme se ha señalado los transformadores y cilindros con aceite siguen siendo residuos sólidos peligrosos y deben ser dispuestos en un área que cumpla con los requisitos mínimos de almacenamiento de acuerdo a la naturaleza de los residuos que contiene. En ese sentido, la conducta no ha sido corregida, pues si bien el administrado ha retirado los residuos del área no ha informado si estos fueron trasladados a otro almacén con las características establecidas en la norma o fueron dispuestos finalmente mediante una EPS -RS.
70. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones anteriores y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf
John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.



Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente S.A. almacenó aproximadamente, sobre el suelo con vegetación herbácea, en un terreno abierto de aproximadamente 145 m ² en el interior del almacén de residuos industriales Abancay: (i) treinta (30) transformadores entre trifásicos y monofásicos dados de baja (residuos peligrosos); y, (ii) cilindros metálicos con contenido de aceite residual (residuo peligroso). Como consecuencia de la disposición inadecuada se detectó que algunos transformadores y cilindros presentaban aceite impregnado y se evidenció un derrame de aceite sobre suelo natural.	<p>Acreditar el traslado de los treinta (30) transformadores en desuso y los cilindros que contienen aceite residual a un almacén de residuos peligrosos en un área cerrada, que cuente con pisos liso, impermeable y resistente, así como con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y sistema contra incendios.</p> <p>O en su defecto que se realizó la disposición final de dichos residuos mediante una EPS-RS</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (20) días hábiles²², contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías a color y/o videos (debidamente fechados).</p>

71. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa para realizar la planificación y traslado de transformadores y cilindros metálicos para el cumplimiento de la medida correctiva. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
72. Además, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
73. Por otro lado, cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción se propuso la obligación de realizar la limpieza de área donde se detectó el derrame de aceite; sin embargo, en la presente Resolución se ha acreditado que el administrado realizó la limpieza de la tierra contaminada y la dispuso a través de una EPS – RS, por lo que, no corresponde dictar dicha medida correctiva.



22 Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A. Plazo de ejecución: 30 días calendario. Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>



Hecho imputado N° 3 Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 7 de setiembre del 2017: (i) Esquema detallado y explicativo (flujo de procesos) la gestión de los residuos sólidos peligrosos generados en la C.T. Tarapoto en el año 2016, que incluya las operaciones de entrega, transporte y disposición final de estos residuos peligrosos”

74. En el presente caso, se identificó que Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado la información solicitada mediante Acta de Supervisión del 7 de setiembre del 2017: Esquema detallado y explicativo (flujo de proceso) la gestión de los residuos sólidos peligrosos generados en la CT Tarapoto en el año 2016, que incluya las operaciones de entrega, transporte y disposición final de estos residuos peligrosos.
75. Sobre el particular, del análisis realizado en la presente Resolución se aprecia que Electro Oriente ha corregido su conducta toda vez que junto a sus descargos ha presentado el flujo de procesos solicitado durante la Supervisión Regular 2017
76. Al respecto, corresponde indicar que no se ha acreditado que la conducta infractora haya generado efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos. Asimismo, cabe reiterar que el administrado ha corregido su conducta.
77. En razón a ello y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en la medida que no se ha acreditado que existan alteraciones negativas en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deban corregir o revertir, no corresponde dictar una medida correctiva a Electro Oriente en el presente extremo.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

78. El principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG²³ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna²⁴.
79. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.



23 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y, a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...).”

24 Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.



80. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa²⁵.
81. Aplicando lo señalado anteriormente a las conductas infractoras N° 1 y 2 en el presente procedimiento, tenemos que al momento del inicio del presente PAS se aplicó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**); sin embargo, el 21 de diciembre de 2017 fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, mediante la cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGIRS**).
82. En ese sentido, el RLGIRS establece rangos de multa distintos al RLGRS para conductas similares, por lo que en caso que el RLGIRS disponga una consecuencia jurídica más beneficiosa para el administrado, será de aplicación en el presente PAS.

CÁLCULO DE LA MULTA:

83. Cabe indicar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁶.
84. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

²⁵ Ídem.

²⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"





85. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
86. La fórmula es la siguiente²⁸:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

87. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0718-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 2 de octubre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁹.

Hecho imputado N° 1: Electro Oriente S.A. realizó la quema de hojarasca y residuos sólidos en un área de tres (3) m² aproximadamente, en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la C.T. Tarapoto.

88. En la Resolución Subdirectoral, la SFEM propuso que la eventual sanción aplicable para este incumplimiento tendría como tope mínimo veintiún (21) UIT y hasta un máximo de cincuenta (50) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.
- i) Beneficio Ilícito (B)
89. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó la limpieza del área afectada de tres (3) m²

²⁷ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

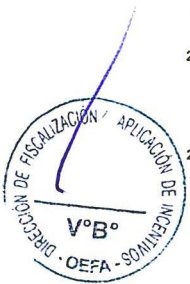
²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique, de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"





aproximadamente, por la quema de hojarasca y residuos sólidos; en el interior del almacén Abancay.

90. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la limpieza del área afectada de tres (3) m² aproximadamente, como consecuencia de la quema de hojarasca y residuos sólidos; en el interior del almacén Abancay. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar personal para la limpieza de área afectada, así como equipamiento EPPS para dicho personal. Adicional a ello, se contempla contratar los servicios de capacitación sobre temas referentes al cuidado del medio ambiente y al manejo y control adecuado de residuos sólidos, dicho costo asciende a S/. 6 459.80³⁰.
91. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
92. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la limpieza del área afectada de tres (3) m ² aproximadamente, consecuencia de la quema de hojarasca y residuos sólidos en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la CT Tarapoto. (a)	S/. 6,459.03
COK en US\$ (anual) (b)	12.00%
COK _m en US\$ (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK) T] ^(d)	S/. 7,235.80
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ (e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.74 UIT

Fuentes:

- (a) Los costos implican:
 - Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 - Materiales EPPS; la cotización fue obtenida de SODIMAC (setiembre 2013).
 - Respecto a los costos de capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el Informe Técnico N° 0718-2018-OEFA/DFAI/SSAG
- (d) Cabe precisar que, la emisión del informe Técnico N° 0718-2018-OEFA/DFAI/SSAG y la fecha de cálculo de multa son en fecha octubre 2018.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.74 UIT.



³⁰ Para mayor detalle ver Anexo I.

³¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

ii) Probabilidad de detección (p)

94. Se considera una probabilidad de detección media³² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 4 de setiembre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

95. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

96. Respecto al primero, se considera que no realizar la limpieza del área afectada de tres (3) m² aproximadamente, consecuencia de la quema de hojarasca y residuos sólidos en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la CT Tarapoto, afectaría potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo tanto, considerando que existe un impacto potencial al componente flora y fauna, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

97. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

98. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

99. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 42%.

100. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total³³ de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

101. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

33

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, cuyo nivel de pobreza total es de 10%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Cálculo del valor de la multa

102. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 5.08 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.74 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	5.08 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) De la multa a imponerse

103. Aun cuando la multa calculada asciende a 5.08 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 21 UIT; conforme lo señalado en el numeral 2.b del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**) el cual se encuentra recogido en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial N° 2209-2018-OEFA/DFAI/SFEM. En línea con ello, correspondería sancionar con 21 UIT.
104. Tal como se ha desarrollado en la presente Resolución, al momento del inicio del presente PAS se aplicó el RLGRS; sin embargo, el 21 de diciembre de 2017 fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el RLGIRS, por lo que corresponde determinar la aplicación de la retroactividad benigna en el presente caso.
105. En ese sentido, el numeral 1.2.5 del artículo 135 del RLGIRS establece un rango de multa máximo es de 1 500 UIT como sanción para los casos relacionados a la presente conducta infractora
106. De la comparación de ambas normativas, se aprecia lo siguiente:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	Inciso b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ³⁴ .	Artículo 61° y numeral 1.2.5 del artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por



Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 147°. - Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

[...]

2. Infracciones graves:

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."



	Multa de 21 a 50 UIT	Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ³⁵ . Multa: hasta 1500 UIT
--	----------------------	----------------------------------------------------------------------------

107. Como se aprecia, la regulación actual dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto no establece mínimo de multa—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe aplicar en la presente sanción.

108. En ese sentido, de acuerdo al cálculo realizado en la presente Resolución, la multa aplicable a la conducta infractora N° 1 es de 5.08 UIT.

Hecho imputado N° 2: Electro Oriente S.A. almacenó aproximadamente, sobre el suelo con vegetación herbácea, en un terreno abierto de aproximadamente 145 m² en el interior del almacén de residuos industriales Abancay: (i) treinta (30) transformadores entre trifásicos y monofásicos dados de baja (residuos peligrosos); y, (ii) cilindros metálicos con contenido de aceite residual (residuo peligroso). Como consecuencia de la disposición inadecuada se detectó que algunos transformadores y cilindros presentaban aceite impregnado y se evidenció un derrame de aceite sobre suelo natural.

109. En la Resolución Subdirectoral, la SFEM propuso que la eventual sanción aplicable para este incumplimiento tendría como tope mínimo cincuenta y uno (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

i) Beneficio Ilícito (B)

110. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó la disposición final adecuada de residuos peligrosos ni limpieza en el área afectada.

³⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

“Artículo 61.- Aspectos generales Los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según corresponda. El tratamiento de residuos sólidos será realizado mediante los procesos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento y las normas específicas que aprueben las autoridades competentes. Queda prohibida la quema de residuos sólidos en general”.

“Artículo 135.- Infracciones sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones”.



	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	MUY GRAVE	Hasta 1500 UIT



111. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la disposición final adecuada de sus residuos peligrosos, así como la limpieza del área afectada. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar los servicios de una Empresa Prestadora de Servicios (EPS) autorizada, que se encargue de la recolección, transporte y disposición final (relleno de seguridad) de los residuos sólidos peligrosos, además de la contratación de personal para la limpieza del área afectada; dichos costos ascienden a S/. 21 736.45³⁶.
112. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
113. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la disposición final adecuada de residuos peligrosos ni limpieza en el área afectada ^(a)	S/. 21 736.45
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 24 348.06
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.87 UIT

Fuentes:

(a) Los costos incluyen:

- El precio del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos está basado en una cotización realizada por la empresa DISAL – Gestión de Servicios Ambientales.
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el Informe Técnico N° 0718-2018-OEFA/DFAI/SSAG.

(d) Cabe precisar que, la fecha de emisión del Informe Técnico N° 0718-2018-OEFA/DFAI/SSAG y la fecha de cálculo de multa son de octubre de 2018.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

114. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5.87 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

115. Se considera una probabilidad de detección media (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 4 de setiembre de 2017.

Factores de gradualidad (F)



116. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
117. Respecto al primero, se considera que no llevar a cabo las inversiones necesarias para la disposición final adecuada de sus residuos peligrosos, así como la limpieza del área afectada, afectaría potencialmente a la flora y fauna entorno a la zona afectada; por lo tanto, considerando que existe un impacto potencial al componente flora y fauna, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
118. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
119. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
120. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 42%.
121. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total³⁷ de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
122. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

123. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 17.14 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.



³⁷

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, cuyo nivel de pobreza total es de 10%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Cuadro N° 6
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.87 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	17.14 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) De la multa a imponerse124. Para la conducta infractora en análisis, la multa calculada asciende a **17.14 UIT**.125. Aun cuando la multa calculada asciende a 17.14 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 51 UIT; conforme lo señalado en el numeral 2.b del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**) el cual se encuentra recogido en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial N° 2209-2018-OEFA/DFSAI/SFEM. En línea con ello, correspondería sancionar con 51 UIT.

126. Tal como se ha desarrollado en la presente Resolución, al momento del inicio del presente PAS se aplicó el RLGRS; sin embargo, el 21 de diciembre de 2017 fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el RLGIRS, por lo que corresponde determinar la aplicación de la retroactividad benigna en el presente caso.

127. En ese sentido, el numeral 1.2.3 del artículo 135 del RLGIRS establece un rango de multa máximo es de 1 500 UIT como sanción para los casos relacionados a la presente conducta infractora

128. De la comparación de ambas normativas, se aprecia lo siguiente:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	Inciso b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ³⁸ .	Numeral 1.2.3 del artículo 135 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ³⁹ .

³⁸ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

[...]

2. **Infracciones graves:**

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."

³⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

"Artículo 135.- Infracciones sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones".

INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION



Multa de 51 a 100 UIT	Multa: hasta 1500 UIT
-----------------------	-----------------------

129. Como se aprecia, la regulación actual dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto no establece mínimo de multa—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe aplicar en la presente sanción.
130. En ese sentido, de acuerdo al cálculo realizado en la presente Resolución, la multa aplicable a la conducta infractora N° 2 es de 17.14 UIT.

Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 7 de setiembre del 2017: (i) Esquema detallado y explicativo (flujo de procesos) la gestión de los residuos sólidos peligrosos generados en la C.T. Tarapoto en el año 2016, que incluya las operaciones de entrega, transporte y disposición final de estos residuos peligrosos

131. En la Resolución Subdirectoral, la SFEM propuso que la eventual sanción aplicable para este incumplimiento tendría como tope máximo cien (100) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

i) Beneficio Ilícito (B)

132. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha remitido la información solicitada dentro del plazo otorgado.
133. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado para remitir dicha información. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero y un (1) técnico asistente por tres (3) días de labores para que realicen la recopilación y envío de la información solicitada dentro del plazo otorgado. Asimismo, se ha considerado la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa, dichos costos ascienden a S/. 4 083.94⁴⁰.
134. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el valor obtenido es expresado en la UIT vigente.
135. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.



1 DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos		
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Grave Hasta 1 000 UIT

⁴⁰ Para mayor detalle ver Anexo I.



Cuadro N° 7
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 07 de setiembre del 2017 ^(a)	SI. 4,083.94
COK en SI. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en SI. (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	4
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] ^(d)	SI. 4,241.35
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	SI. 157.41
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	8
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018) ^(g)	SI. 169.78
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT ₂₀₁₈ ^(h)	SI. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.04 UIT

Fuentes:

- (a) Los costos incluyen:
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 - Respecto a los costos de capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el Informe Técnico N° 0718-2018-OEFA/DFAI/SSAG.
- (d) Cabe precisar que, la fecha de emisión del presente Informe Técnico N° 0718-2018-OEFA/DFAI/SSAG y la fecha de cálculo de multa son de octubre de 2018.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

136. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.04 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

137. Se considera una probabilidad de detección media (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 4 de setiembre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

138. Se ha estimado aplicar el factor de gradualidad: Corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.

139. Al respecto, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 80%. A continuación, se presenta un resumen en el Cuadro N° 8.





Cuadro N° 8
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Cálculo del valor de la multa

140. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.06 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.04 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	80%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	0.06 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) De la multa a imponerse

141. Para la conducta infractor en análisis, la multa calculada asciende a 0.06 UIT.

MULTA APLICABLE EN EL PRESENTE PAS:

142. De acuerdo al Informe Técnico N° 0718-2018-OEFA/DFAI/SSAG elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, la multa a imponerse en el presente PAS asciende a 22.28 UIT.
143. Cabe señalar que en aplicación del principio de no confiscatoriedad previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴¹, la multa a ser impuesta no puede ser

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

144. Al respecto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la Autoridad Instructora respecto a sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. y sancionar con una multa ascendente a veintidós con veintiocho Unidades Impositivas Tributarias (22.28 UIT) vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 que constan en la Tabla N° 4 de la parte resolutive Resolución Subdirectoral N° 2209-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Ordenar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Apercibir a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2799-2017-OEFA/DFSAI/PAS

la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

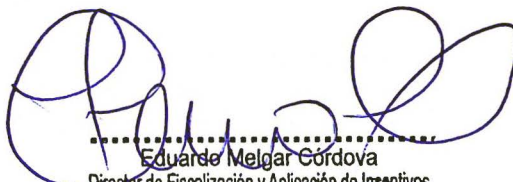
Artículo 7°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo; salvo en el aspecto referido a la imposición de multa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., el Informe Técnico N° 0718-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 2 de octubre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/nyr



Anexo I
Costo evitado del hecho de imputación 1: Costo de Limpieza

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (Setiembre 2017) (S/.)
Limpieza				
Mano de obra^(a)	horas			
Obreros	16	2	S/. 9.52	S/. 347.49
Ingeniero	16	1	S/. 31.29	S/. 571.09
Supervisor	16	1	S/. 50.04	S/. 913.19
EPPS^(b)				
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.80	S/. 35.36
Respirador	1	4	S/. 12.90	S/. 58.48
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 6.30	S/. 28.56
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 9.90	S/. 44.88
Overol drill reflectante	1	4	S/. 46.90	S/. 212.60
Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 25.90	S/. 117.41
Total				S/. 2,329.05

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) Material EPPS: SODIMAC (setiembre 2013)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado del hecho de imputación 1: Costo de capacitación

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
a. Remuneraciones (1 Expositor y 2 Asistentes) ^(a)	S/ 5,145.21
b. Otros costos directos ^(b)	S/ 4,502.06
c. Costos administrativos (10%*(a+b)) ^(c)	S/ 964.73
d. Utilidad (30%*(a+b+c)) ^(c)	S/ 3,183.60
e. Impuesto renta (1.5% (a+b+c+d))	S/ 206.93
f. IGV (18%, aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad. ^(d)	S/ 2,520.46
TOTAL (a+b+c+d+e+f) (20 personas)	S/ 16,522.98
Capacitación para 4 personas	S/. 3,304.60

Fuente:

(a) En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller de dos (02) días de duración.

(b) Considera los costos para un (01) taller por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros

(c) Porcentaje reportado por las empresas.

(d) 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



**Costo evitado de hecho de imputación 2: Costo de traslado y disposición de los residuos peligros a través de una Empresa Prestadora de Servicios (EPS) autorizada**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (Setiembre 2017) (S/.)
Traslado y Disposición final de residuos peligrosos				
Transporte de residuos sólidos				
Traslado de residuos sólidos peligrosos	viaje	2	S/. 5,900.00	S/. 13,368.04
Disposición final				
Disposición en un relleno	viaje	2	S/. 500.00	S/. 1,140.65
Limpieza y restauración				
Mano de obra				
	horas			
Obreros	40	3	S/. 9.52	S/. 1,303.08
Ingeniero	40	1	S/. 31.29	S/. 1,427.72
Supervisor	10	1	S/. 50.04	S/. 570.74
EPPS				
Guante Cuero.Cromo Estándar	1	5	S/. 7.80	S/. 44.20
Respirador	1	5	S/. 12.90	S/. 73.10
Lente de seguridad antiempañante	1	5	S/. 6.30	S/. 35.70
Casco económico con ratchet	1	5	S/. 9.90	S/. 56.10
Overol drill reflectante	1	5	S/. 46.90	S/. 265.76
Bota de cuero con punta de acero	1	5	S/. 25.90	S/. 146.76
Total				S/. 18,431.85

Fuentes:

- (a) El precio del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos está basado en una cotización realizada por la empresa DISAL – Gestión de Servicios Ambientales.
 (b) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 (c) Material EPPS: SODIMAC (setiembre 2013).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

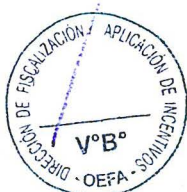
Costo evitado del hecho de imputación 2: Costo de capacitación

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
a. Remuneraciones (1 Expositor y 2 Asistentes) ^(a)	S/ 5,145.21
b. Otros costos directos ^(b)	S/ 4,502.06
c. Costos administrativos (10%*(a+b)) ^(c)	S/ 964.73
d. Utilidad (30%*(a+b+c)) ^(c)	S/ 3,183.60
e. Impuesto renta (1.5% (a+b+c+d))	S/ 206.93
f. IGV (18%, aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad. ^(d)	S/ 2,520.46
Total (a+b+c+d+e+f) (20 personas)	S/ 16,522.98
Capacitación para 5 personas	S/. 4,130.75

Fuente:

- (e) En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller de dos (02) días de duración.
 (f) Considera los costos para un (01) taller por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros
 (g) Porcentaje reportado por las empresas.
 (h) 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





Costo evitado de hecho de imputación 3: Costo recopilación de información

Descripción	Días	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)				S/. 1,398.44	US\$430.75
Ingeniería	3	S/. 250.33	S/. 856.00		
Asistencia Técnica	3	S/. 158.33	S/. 541.00		
Otros costos directos (B)		15%		S/. 209.77	US\$64.61
Costos administrativos (C)		15%		S/. 209.77	US\$64.61
Utilidad (D)		15%		S/. 2419.23	US\$74.30
IGV		18%		S/. 370.86	US\$114.17
TOTAL				S/. 2,429.86	US\$748.45

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado del hecho de imputación 3: Costo de capacitación

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
a. Remuneraciones (1 Expositor y 2 Asistentes) (a)	S/. 5,150.74
b. Otros costos directos (b)	S/. 4,506.90
c. Costos administrativos (10%*(a+b) (c)	S/. 965.76
d. Utilidad (30%*(a+b+c) (c)	S/. 3,187.02
e. Impuesto renta (1.5% (a+b+c+d))	S/. 207.16
f. IGV (18%, aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad. (d)	S/. 2,523.17
TOTAL (a+b+c+d+e+f) (20 personas)	S/. 16,540.75
Capacitación para 2 personas	S/. 1,654.08

Fuente:

(a) En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller de dos (02) días de duración.

(b) Considera los costos para un (01) taller por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros

(c) Porcentaje reportado por las empresas.

(d) 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





Anexo II
Factores de Gradualidad⁴² (Hecho imputado 1 y 2)

(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		



42

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del	-40%	





	procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada		
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			146%

Factores de Gradualidad⁴³ (Hecho imputado 3)

(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	0%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	0%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	



43

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	0%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	





f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	-
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			80%



INFORME TÉCNICO N° 718-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Gustavo John Baines Cuéllar Mendoza
Analista Económico

ASUNTO : Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el Expediente N° 2799-2017-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente al administrado Electro Oriente S.A.

FECHA : 02 OCT. 2018

2017-501-036066

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 2799-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a Electro Oriente S.A. (en adelante, el administrado), se le imputan los presuntos incumplimientos, en los siguientes términos:

- El administrado realizó la quema de hojarasca y residuos sólidos en un área de tres (3) m2 aproximadamente, en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la CT Tarapoto.
- El administrado almacenó aproximadamente, sobre el suelo con vegetación herbácea, en un terreno abierto de aproximadamente 145 m2 en el interior del almacén de residuos industriales Abancay: (i) treinta (30) transformadores entre trifásicos y monofásicos dados de baja (residuos peligrosos); y, (ii) cilindros metálicos con contenido de aceite residual (residuo peligroso). Como consecuencia de la disposición inadecuada se detectó que algunos transformadores y cilindros presentaban aceite impregnado y se evidenció un derrame de aceite sobre suelo natural.
- El administrado no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 7 de setiembre del 2017: Esquema detallado y explicativo (flujo de proceso) de la gestión de los residuos sólidos

peligrosos generados en la CT Tarapoto en el año 2016, que incluya las operaciones de entrega, transporte y disposición final de estos residuos peligrosos.

2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción referida en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:



¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

4.1. **Primera infracción:** El administrado realizó la quema de hojarasca y residuos sólidos en un área de tres (3) m² aproximadamente, en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la CT Tarapoto.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó la limpieza del área afectada de tres (3) m² aproximadamente, por la quema de hojarasca y residuos sólidos; en el interior del almacén Abancay.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la limpieza del área afectada de tres (3) m² aproximadamente, como consecuencia de la quema de hojarasca y residuos sólidos; en el interior del almacén Abancay. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar personal para la limpieza de área afectada, así como equipamiento EPPS para dicho personal. Adicional a ello, se contempla contratar los servicios de capacitación sobre temas referentes al cuidado del medio ambiente y al manejo y control adecuado de residuos sólidos, dicho costo asciende a S/. 6 459.80⁴.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

⁴ Para mayor detalle ver Anexo I.

⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la limpieza del área afectada de tres (3) m ² aproximadamente, consecuencia de la quema de hojarasca y residuos sólidos en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la CT Tarapoto. ^(a)	S/. 6,459.03
COK en US\$ (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en US\$ (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK) T] ^(d)	S/. 7,235.80
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.74 UIT

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Materiales EPPS; la cotización fue obtenida de SODIMAC (setiembre 2013).
- Respecto a los costos de capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

(b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.

(d) Cabe precisar que, la emisión del presente informe y la fecha de cálculo de multa corresponden a octubre 2018.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.74 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁶ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 4 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

6

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que no realizar la limpieza del área afectada de tres (3) m² aproximadamente, consecuencia de la quema de hojarasca y residuos sólidos en el interior del almacén de residuos industriales Abancay de la CT Tarapoto, afectaría potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo tanto, considerando que existe un impacto potencial al componente flora y fauna, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 42%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷ de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, cuyo nivel de pobreza total es de 10%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Cuadro N° 2
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 5.08 UIT.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.74 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	5.08 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

4.2. Segunda infracción: El administrado almacenó aproximadamente, sobre el suelo con vegetación herbácea, en un terreno abierto de aproximadamente 145 m² en el interior del almacén de residuos industriales Abancay: (i) treinta (30) transformadores entre trifásicos y monofásicos dados de baja (residuos peligrosos); y, (ii) cilindros metálicos con contenido de aceite residual (residuo peligroso). Como consecuencia de la disposición inadecuada se detectó que algunos transformadores y cilindros presentaban aceite impregnado y se evidenció un derrame de aceite sobre suelo natural.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó la disposición final adecuada de residuos peligrosos ni limpieza en el área afectada.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la disposición final adecuada de sus residuos peligrosos, así como la limpieza del área afectada. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar los servicios de una Empresa Prestadora de Servicios (EPS) autorizada, que se encargue de la recolección, transporte y disposición final (relleno de seguridad) de los residuos sólidos peligrosos, además de la contratación de personal para la limpieza del área afectada, y los servicios de capacitación sobre temas referentes al cuidado del medio ambiente y al manejo y control adecuado de residuos sólidos; dichos costos ascienden a S/. 21 736.45⁸.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.



⁸ Para mayor detalle ver Anexo I.

⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la disposición final adecuada de residuos peligrosos ni limpieza en el área afectada ^(a)	S/. 21 736.45
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 24 348.06
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.87 UIT

Fuentes:

(a) Los costos incluyen:

- El precio del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos está basado en una cotización realizada por la empresa DISAL – Gestión de Servicios Ambientales.
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.

(d) Cabe precisar que, la emisión del presente informe y la fecha de cálculo de multa corresponde a octubre 2018.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5.87 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁰ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 4 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que no llevar a cabo las inversiones necesarias para la disposición final adecuada de sus residuos peligrosos, así como la limpieza

¹⁰

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas-base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

del área afectada, afectaría potencialmente a la flora y fauna entorno a la zona afectada; por lo tanto, considerando que existe un impacto potencial al componente flora y fauna, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 42%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹¹ de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.



Cuadro N° 5
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

¹¹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, cuyo nivel de pobreza total es de 10%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 17.14 UIT.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.87 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	17.14 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

4.3. Tercera infracción: El administrado no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 7 de setiembre del 2017: Esquema detallado y explicativo (flujo de proceso) de la gestión de los residuos sólidos peligrosos generados en la CT Tarapoto en el año 2016, que incluya las operaciones de entrega, transporte y disposición final de estos residuos peligrosos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no ha remitido la información solicitada dentro del plazo otorgado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado que remita la información solicitada. Por tanto, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero y (1) técnico por tres (03) días de labores para que realicen la recopilación y envío de la información solicitada dentro del plazo otorgado. En esa línea, se contempla la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir su empresa, dichos costos ascienden a S/. 4 083.94¹².

¹² Para mayor detalle ver Anexo I.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 07 de setiembre del 2017 ^(a)	S/. 4,083.94
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	4
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] ^(d)	S/. 4,241.35
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 157.41
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	8
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018) ^(g)	S/. 169.78
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.04 UIT

Fuentes:

(a) Los costos incluyen:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Respecto a los costos de capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial, con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

(b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha de corrección de la conducta infractora (enero 2018), según lo desarrollado en el presente informe.

(d) Costo evitado ajustado con el COK a la fecha de corrección.

(e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a)

(f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora y la fecha de cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.

(g) Cabe precisar que, la emisión del presente informe y la fecha de cálculo de multa corresponde a octubre 2018.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

¹³

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.04 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁴ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 4 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar el factor de gradualidad: Corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.

Al respecto, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 80%. A continuación, se presenta un resumen en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

14

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iv) **Valor de la multa propuesta**

Luego de aplicar la probabilidad de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 0.06 UIT.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.04 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.06 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

5. Análisis de confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS¹⁵, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

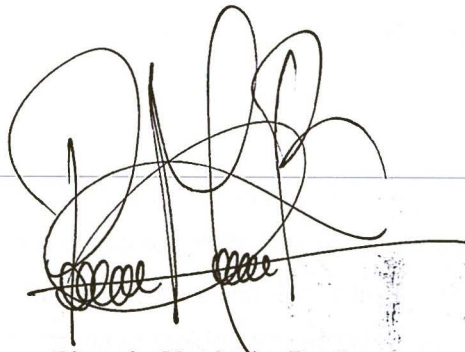


¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

6. Conclusiones

Para los presuntos incumplimientos en análisis, la multa total calculada asciende a **22.28 UIT**, la misma que se detalla a continuación:

- Para la primera infracción, la multa calculada asciende a **5.08 UIT**.
- Para la segunda infracción, la multa calculada asciende a **17.14 UIT**.
- Para la tercera infracción, la multa calculada asciende a **0.06 UIT**.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos



Gustavo John Baines Cuéllar Mendoza
Analista Económico

Anexo I
Costo evitado del hecho de imputación 1: Costo de Limpieza

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (Setiembre 2017) (S/.)
Limpieza				
Mano de obra^(a)	horas			
Obreros	16	2	S/. 9.52	S/. 347.49
Ingeniero	16	1	S/. 31.29	S/. 571.09
Supervisor	16	1	S/. 50.04	S/. 913.19
EPPS^(b)				
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.80	S/. 35.36
Respirador	1	4	S/. 12.90	S/. 58.48
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 6.30	S/. 28.56
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 9.90	S/. 44.88
Overol drill reflectante	1	4	S/. 46.90	S/. 212.60
Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 25.90	S/. 117.41
Total				S/. 2,329.05

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) Material EPPS: SODIMAC (setiembre 2013)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado del hecho de imputación 1: Costo de capacitación

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
a. Remuneraciones (1 Expositor y 2 Asistentes) ^(a)	S/ 5,145.21
b. Otros costos directos ^(b)	S/ 4,502.06
c. Costos administrativos (10%*(a+b)) ^(c)	S/ 964.73
d. Utilidad (30%*(a+b+c)) ^(c)	S/ 3,183.60
e. Impuesto renta (1.5% (a+b+c+d))	S/ 206.93
f. IGV (18%, aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad. ^(d)	S/ 2,520.46
TOTAL (a+b+c+d+e+f) (20 personas)	S/ 16,522.98
Capacitación para 4 personas	S/ 3,304.60

Fuente:

(a) En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller de dos (02) días de duración.

(b) Considera los costos para un (01) taller por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros

(c) Porcentaje reportado por las empresas.

(d) 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



[Handwritten signature]

Costo evitado de hecho de imputación 2: Costo de traslado y disposición de los residuos peligrosos a través de una Empresa Prestadora de Servicios (EPS) autorizada

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (Setiembre 2017) (S/.)
Traslado y Disposición final de residuos peligrosos				
Transporte de residuos sólidos				
Traslado de residuos sólidos peligrosos	viaje	2	S/. 5,900.00	S/. 13,368.04
Disposición final				
Disposición en un relleno	viaje	2	S/. 500.00	S/. 1,140.65
Limpieza y restauración				
Mano de obra				
	horas			
Obreros	40	3	S/. 9.52	S/. 1,303.08
Ingeniero	40	1	S/. 31.29	S/. 1,427.72
Supervisor	10	1	S/. 50.04	S/. 570.74
EPPS				
Guante Cuero Cromo Estándar	1	5	S/. 7.80	S/. 44.20
Respirador	1	5	S/. 12.90	S/. 73.10
Lente de seguridad antiempañante	1	5	S/. 6.30	S/. 35.70
Casco económico con ratchet	1	5	S/. 9.90	S/. 56.10
Overol drill reflectante	1	5	S/. 46.90	S/. 265.76
Bota de cuero con punta de acero	1	5	S/. 25.90	S/. 146.76
Total				S/. 18,431.85

Fuentes:

- (a) El precio del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos está basado en una cotización realizada por la empresa DISAL – Gestión de Servicios Ambientales.
- (b) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (c) Material EPPS: SODIMAC (setiembre 2013).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Costo evitado del hecho de imputación 2: Costo de capacitación

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
a. Remuneraciones (1 Expositor y 2 Asistentes) ^(a)	S/ 5,145.21
b. Otros costos directos ^(b)	S/ 4,502.06
c. Costos administrativos (10%*(a+b)) ^(c)	S/ 964.73
d. Utilidad (30%*(a+b+c)) ^(c)	S/ 3,183.60
e. Impuesto renta (1.5% (a+b+c+d))	S/ 206.93
f. /GV (18%, aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad. ^(d)	S/ 2,520.46
TOTAL (a+b+c+d+e+f) (20 personas)	S/ 16,522.98
Capacitación para 5 personas	S/ 4,130.75

Fuente:

- (e) En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller de dos (02) días de duración.
- (f) Considera los costos para un (01) taller por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros
- (g) Porcentaje reportado por las empresas.
- (h) 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado de hecho de imputación 3: Costo recopilación de información

Descripción	Días	Remuneración es x período (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)				S/ 1,398.44	US\$430.75
Ingeniería	3	S/ 250.33	S/ 856.00		
Asistencia Técnica	3	S/ 158.33	S/ 541.00		
Otros costos directos (B)		15%		S/ 209.77	US\$64.61
Costos administrativos (C)		15%		S/ 209.77	US\$64.61
Utilidad (D)		15%		S/ 2419.23	US\$74.30
IGV		18%		S/ 370.86	US\$114.17
TOTAL				S/ 2,429.86	US\$748.45

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado del hecho de imputación 3: Costo de capacitación

Descripción	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
a. Remuneraciones (1 Expositor y 2 Asistentes) ^(a)	S/. 5,150.74
b. Otros costos directos ^(b)	S/. 4,506.90
c. Costos administrativos (10%*(a+b)) ^(c)	S/. 965.76
d. Utilidad (30%*(a+b+c)) ^(c)	S/. 3,187.02
e. Impuesto renta (1.5% (a+b+c+d))	S/. 207.16
f. IGV (18%, aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad. ^(d)	S/. 2,523.17
TOTAL (a+b+c+d+e+f) (20 personas)	S/. 16,540.75
Capacitación para 2 personas	S/. 1,654.08

Fuente:

- (a) En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller de dos (02) días de duración.
- (b) Considera los costos para un (01) taller por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros
- (c) Porcentaje reportado por las empresas.
- (d) 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Anexo II
Factores de Gradualidad¹⁶ (Hecho imputado 1 y 2)
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

¹⁶ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	-
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	-
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			146%

**Factores de Gradualidad¹⁷ (Hecho imputado 3)
(Tabla N° 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	0%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	0%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	0%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

¹⁷ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	-
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	-
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			80%

